V. Comunidades Autónomas

NAVARRA

3016

LEY FORAL de 18 de noviembre de 1983 por la que se da nueva redacción al parrato primero del ar-tículo 7.º de la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se da nueva redacción al párra-fo primero del artículo 7.º de la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.

Artículo único.—El párrafo primero del artículo 7.º de la Ley Foral 34/1963, de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 50 millones de pesetas, que se destinará a sufragar los daños producidos en el País Vasco y Cantabria.»

en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 22 de 10, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y hagan cumplir.

Pamplona, 18 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra, JUAN MANUEL ARZA MUNUZURI

(«Boletin Oficial de Navarra» número 146, de 23 de noviembre de 1983.)

3017

LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 sobre mo dificación de los articulos 6.º y 8.º de la norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hego saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre modificación de los articulos 6.º y 8.º de la norma para la exacción de la Contribución Territorial

Artículo único.—Se modifican los artículos 6.º y 8.º de la norma para la exección de la Contribución Territorial Urbana, que quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo 6.º Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplezedos y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explana-ciones y las que se realicen para el uso de los espacios des-cubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instelaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construc-

* 3

«Artículo 8.º Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

- 1. Los siguientes bienes de la Iglesia Catélica o sus congregaciones religiosas y los similares en otras confeciones inscritas en el Registro público a tel efecto existente:
- a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus decendencias y edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.
 b) La residencia de los Oblapos, de los cenónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
 c) Los locales destinados a oficinas de la Curla dioce, ana y a las oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.
e) Los edificios destinados primordialmente a Casa o Con-

ventos de las Ordenes. Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos, así como los Cologios y otros Centros de enseñanza, dependientes de la jererquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de neturaleza urbana de personas o entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes normas.

2. Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de las Instituciones Forales y de los Municipios, Concejos y demás entes locales de Navarra que no produzcan renta.

3. Los Colegios y otros Centros de enseñanza que tengan calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no produzcan renta.

5. Los bienes a los que see de aplicación la exención en virtud de Convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado

el Estado.

6. Las instalaciones que se construyan por Empresas industriales o comerciales, que se destinen à la práctica del deporte del personal dependiente de ellas y con caracter meramente aficionedo, siempre que aquéllas no produzcan renta algune.

argune.

7. Las instalaciones deportivas propiedad de Clubs, Sociedades o Entidades de carácter privado, siempre que se destinen a uso libre y general de la totalidad de los socios.

8. Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados bienes, la finalidad expresa para la que fuermo creados. fueron creados.

9. Las sedes de los Pertidos Políticos y Organizaciones sin-dicales, legalmente constituidos.»

Yo, en cumplimiento de la dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Regimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumpian y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de noviembre de 1983,

El Presidente del Gubierno de Nevarra, JUAN MANUEL ARZA MUNUZURI

(-Boletin Oficial de Navarra- número 152, de 7 de diciembre de 1983.)

3018

LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 sobre con-cesión de un crédito extraordinario de quince mi-liones de pesetas para ayudas a los partidos polí-ticos para la financiación de los gastos de la cam-paña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

EL PRESIDENTE DEL COBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Forsi sobre concesión de un crédito extraordinario de quince millones de pesetas para eyudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Naverra de 1983.

Artículo 1.º Se sprueba la concesión de un crédito extra-ordinario de hasta 15.000.000 de pesetas para ayudas a los par-tidos políticos, comiciones electorales y agrupaciones electo-rales para la financiación de los gastos de la campaña elec-toral de las elecciones al Pariamento de Navarra. Art. 2.º La finenciación del referido crédito extraordinarlo se realizará con cargo a «Remanentes por créditos no prorro-gados». La identificación del gasto en el Presupuesto prorro-gado de 1982 será la siguiente: Dirección de Hacienda, par-tida 12000-329-0000, «Subvención a partidos políticos campaña electoral Parlamento 1983». electoral Parlamento 1983».

Art. 3.º Las eyudas consistirán en 150.000 pesetas por escaño obtenido en el Parlamento de Navarra y 31 pesetas por voto a les listas que hubiesen alcanzado escaño parlamentario.

Yo, en cumplimiente de le dispueste en el articule 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiente del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordene su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarta, JUAN MANUEL ARZA MUNUZURI

1-Boletin Oficial de Navarras número 152, de 7 de diciembre de 1983.)

3019

LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 por la que se suprimen los artículos 88 a 91 de la norma so-bre reforma de las Haciendas Locales en Navirra,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarre ha aprobado la aiguiente Ley Foral, suprimiendo los artículos 66 a 61 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo único.—Se suprime el artículo se de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del 1 de enero de 1964.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en perticular, los artículos 89, 90 y 91 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Organica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y el las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra, JUAN MANUEL ARZA MUNUZURI

(-Boletin Oficial de Navarra- número 152, de 7 de diciembre de 1983.)

3020

LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 sobre obligaciones de información tributaria, retenciones, sanciones por demora y tasas.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre obligaciones de información tributaria, retenciones, sanciones por demora y tasas:

Artículo 1.º Obligaciones de información tributaria.

1. Los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio y Notarios que intervengan o autorioen la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos-valores, efectos de comercio o efectos públicos vendrán obligados a comunicar tales operaciones a requerimiento de la Administración Tributaria.

La misma obligación recaerá sobre las instituciones de crédito y ahorro, las sociedades mediadoras en el mercado de dinero, las sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio o efectos públicos, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo deberá comunicarse a la Administración Tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatético o piezas de valor numismático por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

2. A los fines tributarios o de denuncia de hechos que pueden

2. A los fines tributarios o de denuncia de hechos que pue-dan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cua-lesquiera otros delitos públicos, la Administración Tributaria

podrá requerir a las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior la aportación de los datos, antecedentes y circunstancias de que dispongan referentes a operaciones o circunstancias de que dispongan referentes a operaciones o contratos sobre cualesquiera títulos, valores, efectos de comercio o efectos públicos en que hayan actuado como fedatarios públicos o intermediarios, realizados por personas físicas o juridicas sometidas a investigación tributaria.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director de Hacienda, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al tiempo o ejercicio a que se refiera.

- 3. Con los mismos requisitos y limitaciones establecidos en el apartado anterior, las personas o entidades a que se reflere el apartado 1 deberán exhibir, a requerimiento de la Administración Tributaria, sus libros, registros o protocolo, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción de secreto profesionel. fesional.
- 4. Los datos o informaciones obtenidos en la investigación sólo podrán ser utilizados a los fines tributarios o de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualquiera otros delitos públicos, quedando obligados las autoridades y funcionarios que tuviesen conocimiento de les mismos at más estricto sigilo, sin perjuicio de los casos en que deba deducirse el oportuno tanto de culpa.

Art. 2.º Retenciones.

- 1. Cuando una persona física o jurídica satisfaga rendimientos sujetos ai impuesto sobre la Henta de las Personas Físicas o al impuesto sobre Sociedades, sobre los cuales deba practicar retenciones a cuenta de los mismos, efectuará el ingreso del importe de la retención que hubiera debido practicar en los plazos previstos en la normativa vigente. El incumplimiento de esta obligación, salvo que deba calificarse como de miento de esta obligación, salvo que deba calificarse como de-fraudación de acuerdo con la legislación vígente, devengará los intereses de demora y demás recargos que sean procedentes.
- 2. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y dal Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, correspondientes a los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo único del 18 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.
- Art. 3.º Extensión a los impuestos indirectos de la sancio-nes de demora.

El retraso en el cumplimiento de cualquiera de las obliga-El retraso en el cumplimiento de cualquera de las obliga-ciones de declarar, practicar líquidación a cuenta o ingresar el importe de las correspondientes cuotas en la Haciende Fo-ral de Navarra, referidas al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, Impuesto sobre el Lujo, Impuestos Especiales, Im-puesto del 5 por 100 sobre Espectáculos y Canon sobre la Pro-ducción de Energia Eléctrica llevará consigo un recargo automático del 5 por 100, si el retraso no es superior a dos meses. y del 10 por 100 cuando exceda de dicho plazo, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de los intereses de demora correspondientes a los días de retraso.

Art. 4.º Tasa funcionarios,

Queda derogada la tasa por expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos que corresponda exigir a la Diputación Foral de Navarra según lo establecido en la letra a) del artículo 18 del vigente Convenio Económico de 19 de julio de 1968, sin perjuicio del derecho de la Hacienda de Navarra a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Art. 5.º Tasa vehiculos.

La «fasa de identificación y valoración de los vehículos de tracción mecánica», sujetos a imposición por los impuestos «obre el Lujo y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, implantaad por acuerdo de la Diputación Foral de 25 de noviembre de 1961, se eleva en un 50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Botetín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra- y su remisión al Boletín Oficial del Estado- y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pampiona, 30 de noviembre de 1983.

A CONTRACTOR OF THE STATE OF TH

El Presidente del Gobierno de Navarre JUAN MANUEL ARZA MUNUZURI

(-Boletin Oficial de Navarra- número 152, de 7 de diciembre de 1985